

que no debe pasar del que se establece por el art. 34 construido por el cuerpo y tratado para sus cuentas, como dicen los 35 y 36.

Para que las libretas de la tropa hagan la fé que quiere el art. 37, se certificará la primera y última hoja, y se rubricarán las demas por el encargado del detall del cuerpo, haciéndose esto, además de las formalidades prevenidas para este documento, cuidándose de que el 10 de cada mes queden todos los individuos de tropa ajustados y satisfechos de sus alcances, con solo la deducción del fondo de retención que por el reglamento corresponda, y cuyo objeto en el mismo se designa.

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 44 del reglamento, si el cuerpo de su mando tuviese las dos terceras partes de la fuerza designada, y si no, cuando llegue a tenerla, preguntará vd. individualmente á todas las clases de la tropa, quienes quieren continuar en el servicio, imponiéndoles de los requisitos de su nueva admisión ó reenganche, con presencia de la ley de 4 de Noviembre último, y su reglamento de 10 del corriente; proponiéndome vd. en relacion para sus licencias, á los que no deseen continuar en la carrera, al paso que vaya recibiendo en el cuerpo nuevos reclutas, para lo que tendrá presente el citado artículo 44; y como las clases de sargentos y cabos propietarios ó agregados, pueden tambien ser licenciados, segun el artículo 45, bien por cumplidos ó porque no deseen continuar, llegado el caso de proponerlos, es forzoso remita á vd., á la vez, los nombramientos de los que deban ascender á sargentos para reemplazar á los propietarios, á esta Plana Mayor, para la correspondiente aprobacion, procediendo en todos los casos del modo más análogo á las reglas establecidas para los nombramientos indicados.

Todas estas prevenciones no son mas que simples aclaraciones del reglamento, hechas porque en él mismo se me ordena, y con el fin de evitar consultas que pudie-

ran ocurrir. Los demas artículos de que no he hecho mencion, creo son ménos dignos de explicaciones; sin embargo, encargo á vd. muy particularmente su cuidadosa lectura, para que sean cumplidos con toda exactitud; y si vd. notare algo en que dude lo más mínimo, me lo consultará inmediatamente para resolver lo conveniente, en lo que estuviere á mi alcance y atribuciones, ó pedir en caso contrario, al supremo gobierno, la determinacion conveniente.

El reglamento que debo formar conforme se me previene en el artículo 20, lo será á vd. remitido oportunamente, y en el entretanto espero obrará vd. con arreglo á estas prevenciones como preparativas del cumplimiento de la ley de 4 de Noviembre próximo pasado, y de su reglamento á que me refiero.

Dios y libertad. México, Diciembre 20 de 1848.—Por enfermedad del señor general jefe del cuerpo.—*Juan Agea.*

NUMERO 3175.

Diciembre 22 de 1848.—Bando.—Para la noche de Navidad.

El ciudadano José Ramon Malo, gobernador del Distrito federal, á los habitantes del mismo, sabed:

Que como uno de los principales deberes de las autoridades, es procurar por cuantos medios le sea posible, que se prevengan los delitos, siendo constante que la mayor parte de los que se cometen la noche de Navidad, son causados por el abuso de licores embriagantes, así como por las reuniones que se forman en las calles, molestando á todo el vecindario con gritos y cantos desordenados, é introduciéndose, además, en los templos, á donde se suelen cometer excesos escandalosos, he determinado que en dicha noche se observen las prevenciones siguientes:

Primera.—Los maitines y demas actos que se practiquen en todas las iglesias de

la capital la noche del 24 del corriente, con motivo de la festividad que se celebra, se harán con las puertas cerradas.

Segunda.—Toda vinatería, pulquería ó tienda en que se vendan licores, estarán tambien cerradas en punto de las seis de la tarde, sin que estas últimas puedan continuar su despacho, bajo el pretexto de cubrir con lienzos ó de otro modo, los armazones pertenecientes al giro de vinatería.

Tercera.—Se prohíben absolutamente las reuniones que con el nombre de *Gallos* se forman la expresada noche del 24, en las calles ó plazas.

Cuarta.—Todo el que faltare á lo dispuesto en la prevencion segunda, será castigado irremisiblemente con una multa de diez á cien pesos, ó con servicio de obras públicas, de quince á sesenta dias; y los que contravinieren á la tercera, sufrirán de cinco á veinte de la misma pena, ó multa de tres á treinta pesos.

Quinta.—A los jefes de cuartel y á los jueces de manzana que no vigilaren en sus respectivas demarcaciones el exacto cumplimiento de todo lo prevenido, se les impondrá una multa de veinticinco á doscientos pesos, sin perjuicio de la responsabilidad que les resulte por cualquier desgracia á que dé lugar su descuido en el desempeño de sus obligaciones, y en el particular encargo que se les hace para la conservacion del orden en la referida noche del 24 del corriente.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Diciembre 22 de 1848.—*José R. Malo.*—Lic. *Mariano Guerra*, secretario.

NUMERO 3176.

Diciembre 24 de 1848.—Bando.—Para la introduccion del ganado en la capital.

El ciudadano José Ramon Malo, gober-

nador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed:

Que teniendo en consideracion que es estrecho el término fijado en el artículo 3º del bando de 15 del actual para el encierro de algunos carneros destinados á la matanza, que se hallan situados fuera de la ciudad y á no muy cortas distancias, á cuyos dueños seria preciso dispensarles el cumplimiento de esa disposicion: no debiendo hacerla ilusoria con excepciones, que siempre desvirtúan la fuerza de las leyes: deseando, por otra parte, ampliar tambien las horas designadas para la entrada del ganado mayor, de modo que ni dañe su tránsito á la poblacion, ni haya pretexto para infringir las mejores providencias, presentándolas como impracticables; y queriendo asimismo que esos pretextos no se opongan á lo mandado en el art. 1º del bando de 15 del actual, he dispuesto, de acuerdo con la comision de carnes, y del Excmo. ayuntamiento, se observen los artículos siguientes:

Art. 1. Las horas que se fijan para la entrada del ganado vacuno, de que habla el art. 48 del bando de 15 de Mayo último, serán precisamente desde que dé el alba hasta las nueve de la mañana, en los meses de Abril á Setiembre; y hasta las diez, en los de Octubre á Marzo inclusive; bajo la pena del citado artículo, que se impondrá irremisiblemente.

2. Las horas precisas en que deben verificarse los encierros de los carneros, serán desde que dé el alba hasta las oraciones de la noche, no permitiéndose á otras horas, aun cuando los carneros sean conducidos con su boleta respectiva; bajo la pena del art. 3º del bando de 15 del corriente.

3. Las relaciones de las casas de matanza se formarán del modo que arregle el inspector de carnes, para hacer los recargos y abonos que resulten de la expedicion de las boletas, y dispondrá él mismo lo conveniente para que esta expedicion se haga de modo que se evite el frau-

de; quedando derogada la orden que en lo particular dictó este gobierno interinamente en 17 del actual.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, fijándose en los parajes de costumbre.

México, Diciembre 24 de 1848.—*José Ramon Malo*.—*Lic. Mariano Guerra*, secretario.

NUMERO 3177.

Diciembre 28 de 1848.—*Bando*.—*En que se publica el reglamento para el cobro de contribuciones formado por la junta mercantil de fomento, que estableció el decreto de 29 de Mayo*.

El ciudadano José Ramon Malo, gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed:

Que la junta mercantil de fomento de esta capital, con fecha 20 del corriente, me ha dirigido la comunicacion y reglamentos siguientes:

Por decreto de 29 de Mayo del corriente año, publicado en esta capital en 10 de Junio, se sustituyó al medio por 100 sobre los efectos de introduccion que formaba una parte del fondo de esta junta, una contribucion que le pagará el comercio directamente de un tanto por ciento del arrendamiento de las fincas en que se hallan situadas las negociaciones mercantiles de cualquier clase, comprendiéndose en esta denominacion el giro de letras, aun sin almacén abierto, los almacenes para vender frutos agrícolas, las casas de matanza y de empeño, las panaderías, boticas, y en general todo giro comercial; con prevencion de que los comerciantes que ocuparen fincas propias, pagarán la contribucion sobre el seis por 100 de sus avalúos, hechos para el pago de la general de fincas, que se considerará como su renta; de que en caso de estar la habitacion unida á la casa de giro, se computará por esta la mi-

tad de lo que el inquilino pagare por toda la finca, de que para la contribucion se graduarán todas las que tuviere en arrendamiento el comerciante, aunque algunas sirvan de bodegas ó almacenes de una sola negociacion; y por último, de que no se rebajarán los sub-arrendamientos que haga de la finca que ocupare con su giro.

Así se establece en los artículos 1º al 6º del citado decreto, disponiéndose por el 7º que dentro de ocho dias presentarán los comerciantes en la tesorería de esta junta, el último recibo del propietario de la finca ó fincas que ocuparen, y los comerciantes propietarios el último recibo de la oficina de contribuciones, para que por este dato regulara la junta el tanto por ciento que deben pagar; en concepto de que si no se presentaren dichos documentos, la tesorería pedirá razon al propietario y á la oficina de contribuciones, y el contribuyente pagará doble cuota de multa, segun el artículo 10.

Para el cumplimiento de ese deber se convocó á los causantes por anuncios de 14 de Junio, publicados en los principales periódicos de esta capital; y con presencia del resultado y de los demas datos que esta junta pudo adquirir, ha designado por ahora por cuota de la contribucion, el seis por 100 de los arrendamientos de que habla el decreto, y procedido en uso de la facultad que le concede en su artículo 13, á formar el reglamento que tengo el honor de remitir á V. S. para su publicacion por bando, en cumplimiento de la orden del supremo gobierno, de 27 del próximo pasado Noviembre, comunicada á la junta en 11 del corriente, que dispone se proceda inmediatamente á la ejecucion de dicho decreto; en concepto de que al reglamentarlo ha tenido ella presentes los dos nuevos decretos de 6 de Octubre, que exceptúan desde 1º de Noviembre, de esta contribucion, á todos los que paguen el uno y medio por 100 sobre ventas por mayor, y á los giros que satisfagan la respectiva pension municipal.

REGLAMENTO

Para el cobro de la contribucion que estableció el decreto de 29 de Mayo de 1848, para fondos de la junta mercantil de fomento, mandado llevar á efecto por suprema orden de 27 de Noviembre, formado por dicho cuerpo en uso de la facultad que le concede el art. 13 de la misma disposicion.

Art. 1. El tanto por ciento de que habla el art. 2º del decreto, será por ahora, y sin perjuicio de disminuirlo si fuere posible el de un 6 por 100 de la renta, sobre la cual deban pagar los contribuyentes segun el caso en que se encuentren, con arreglo á las disposiciones del decreto.

2. El cobro se hará por tercios vencidos, contados desde que se publicó el decreto, á todos los que deben ser contribuyentes; y supuestas las excepciones que por virtud de los dos diversos decretos de 6 de Octubre siguiente, han de comenzar á disfrutar desde 1º de Noviembre, todos los que paguen el 1½ por 100 sobre ventas por mayor, ó que satisfacen la respectiva pension municipal, solo se les exigirá con el primer tercio vencido en 10 de Octubre último, lo causado hasta el 31 del mismo mes.

3. La Tesorería mandará á cada contribuyente una boleta en que se le avise la cantidad que le corresponda entregar en cada tercio, la cual rejirá mientras no se verifique alguna de las variaciones que expresa el art. 9º, en cuyo caso se expedirá nueva.

4. El primer pago deberán hacerlo los causantes en la tesorería de la junta de fomento, de nueve de la mañana á tres de la tarde, en los ocho dias siguientes al en que reciban la boleta, y los venideros en los ocho primeros dias del nuevo tercio.

5. Para los que no lo verifiquen, se nombrará un cobrador, á quien pagarán para gastos de cobranza, un ciento por ciento de la cantidad que deban entregar.

6. El tesorero dará aviso al tribunal mercantil, de las personas que se resistieren á hacer el pago al cobrador, expresando la casa de su morada ó giro, y las cuotas que deban satisfacer, para que con

arreglo al art. 12 del decreto, proceda á hacer el cobro y á imponer y exigir la multa hasta el duplo de la contribucion.

7. El tesorero de la junta de fomento, en la forma que ésta lo disponga, dará recibos á los contribuyentes de la suma que enteren; y para la comodidad del público, la oficina estará abierta en los primeros quince dias siguientes al vencimiento de cada tercio, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.

8. El mismo tesorero dará recibo de las multas que el tribunal imponga á los morosos, y llevará un libro separado en que asentará los nombres de los que hayan dado lugar á que se les imponga la multa.

9. Los causantes de esta contribucion están obligados á dar aviso á la tesorería de la junta de fomento, de todos los cambios que hagan de sus casas, ó de las rentas que por ellas pagan, dentro de ocho dias contados desde que tengan efecto, presentando los recibos ó documentos que acrediten el monto de la nueva renta, si no dejaren de ser contribuyentes; so pena de incurrir en la multa que establece el art. 10, ó de seguir pagando la contribucion que satisficieran, aunque acrediten haber dejado ántes las casas, cuyos nuevos ocupantes en caso de traspaso, se harán tambien responsables por lo que se deba de ella.

10. El tribunal mercantil, sin demorar la administracion de justicia, exigirá á los causantes de esta contribucion, que se presenten á demandar ante él, el recibo del último tercio vencido, y si no lo presentaren por falta de pago, procederá desde luego á aplicarles la multa de que habla el art. 12 del decreto.

11. Esta junta se reserva expresamente la facultad de reformar ó adicionar el presente reglamento, cuando lo juzgue conveniente.

México, Diciembre 20 de 1848.—*Juan Alvarez*, presidente.—*Juan N. de Vertiz*, secretario.

Impuestas las disposiciones del decreto

y suprema orden á que se refiere la junta en su preinserta comunicacion, y para que el anterior reglamento sea exactamente cumplido, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, fijándose en los parajes de costumbre.

Dado en México, á 28 de Diciembre de 1848.—*José R. Malo.*—*Lic. Mariano Guerra*, secretario.

NUMERO 3178.

Diciembre 30 de 1848.—*Reglamento.*—*Para cada bandera de reclutamiento.*

Cumpliendo con lo que dije á vd. al fin de mi circular de 20 del actual, paso á designar el método á que debe arreglarse el oficial comisionado de cada bandera, conforme me previene el supremo gobierno en el art. 20 del reglamento de la ley de 4 de Noviembre último; en el concepto de que al dar á vd. esta instruccion á los señores oficiales que se nombren, deberá acompañarla de la ley y reglamento á que se refiere, y de mi citada circular, para que tengan presentes las aclaraciones que se hacen para los casos en que pudiese convenirles.

Mecanismo interior.

Art. 1. Llegada la bandera al punto en que ha de establecerse, tomada la casa en que deba servirle de cuartel, habitacion del oficial, y colocada en paraje visible de ella la bandera, con el lema que está prevenido, lo cuál deberá practicarse con la mayor brevedad posible, dividirá el comandante su fuerza de modo que diariamente haya en la casa un sargento, un cabo y tres soldados, para custodiar los intereses de la casa, del vestuario, extender documentos, dar instruccion y ser testigo en los filiados de aquel día, hacer las compras de rancho y el aseo de la casa, etc., turnándose en este servicio segun les corresponda en sus

respectivas clases, y con arreglo á la relacion ó escalafon que de ellos se formará.

2. El oficial de la bandera permanecerá lo más posible en la casa, para cuidar del orden y recibir los reclutas que se vayan presentando, sin embargo de que como el primero de estos deberes le obliga tambien con su tropa de fuerza, saldrá con dicho objeto, pasando por los parajes en que deban andar en su comision, á fin de que todos cumplan con sus respectivos deberes é instrucciones.

3. El sargento, los dos cabos y nueve soldados que no se hallen empleados en la casa de la bandera, saldrán á hacer la recluta, para cuyo objeto, les repetirá diariamente el oficial comandante á las que á este objeto se empleen, las instrucciones que deban observar, y que constan en la ley y reglamentos relativos, de cuya observancia es el jefe y son los individuos de tropa estrictamente responsables; y para el mejor cumplimiento vigilará el sargento á los cabos y soldados, siendo éstos tambien vigilados por aquellos.

4. Todos los individuos que componen el pié de la bandera, se levantarán diariamente al alba, se asearán, vestirán, se les pasará lista por el sargento más antiguo, y desayunarán en seguida; lo que concluido, seguirá el relevo de la fuerza que esté de servicio por la que deba quedar en la casa en aquel día, saliendo seis horas á la calle, francos, que deben emplearse en reclutar. A las doce comerá la tropa un rancho, y otro á las seis de la tarde, para cuyo arreglo seguirá el oficial de bandera el orden del cuerpo de que dependa, y las instrucciones que su jefe le diere, que serán conformes con lo que sobre este punto ha dispuesto el gobierno en su reglamento.

5. A las indicadas horas de rancho se pasará lista, y al faltista á ellas, como á la de la mañana y de retreta, que será á toque de ánimas, se le hará el descuento por cada una, de la cuarta parte de las sobras, como está prevenido; bien entendido de que una hora despues de tomar los

ranchos de las doce, podrán salir los francos al desempeño de su comision.

6. Despues de la lista de la tarde cumplirá el sargento de servicio con los artículos 20, 21 y 22 del reglamento de policia, en el modo posible y días correspondientes, y ningun individuo de tropa volverá á salir, pues todos han de dormir en la casa, no exceptuándose de esta última prevenicion ni el mismo oficial comandante de la bandera.

7. El oficial vigilará sobre todo, y se hallará presente á las listas y ranchos, recibirá el parte del sargento más antiguo, y providenciará, segun los casos, conforme á las facultades de su comision, para que disponga lo conveniente, dando parte al comandante militar del punto si lo hubiere, segun las circunstancias.

8. El servicio de los que quedan en la casa para aseo de ella, custodia de intereses, compra y condimento del rancho y demas que queda expresado, se nombrará á prima noche, y lo arreglará el oficial de la bandera, del modo que, segun la localidad que habite y circunstancias ó costumbres de la poblacion, convenga mejor al buen desempeño de su comision, á la laboriosidad de su tropa é instruccion, y á la seguridad de todo; cumpliendo con lo prevenido en la Ordenanza para estos servicios, y con el reglamento de policia de cuarteles, en donde se detallan; en el concepto de que podrá aumentar con dicho fin, si lo juzga indispensable, el número de soldados que deban quedar diariamente en la casa, y dará cuenta al jefe de su cuerpo, y éste á la Plaza Mayor del ejército, de cuanto sobre estos puntos haya establecido.

9. En las horas que median entre el relevo de los que están de servicio y tomar los ranchos, hasta la salida de los francos, se dedicará la tropa al cumplimiento del artículo 15 del reglamento de policia de cuarteles, y los demas que con él tienen relacion.

10. No se establecerá guardia en la ca-

sa de la bandera, pero el cabo de servicio hará las veces de sargento de puertas, acompañado de un soldado, y no faltará jamas de ella uno de los dos, mientras que el otro tenga por accidente que separarse, ó bien porque á la vez haya de desempeñar algun otro encargo en la misma casa.

11. Todos los sábados habrá revista de ropa y armas, que pasará el mismo oficial de bandera, de cuyas resultas tomará las providencias ó dará á su jefe el parte correspondiente.

12. El oficial comandante de la bandera tendrá un libro, en cuyo principio sentará las instrucciones á que debe sujetarse el enganche de los voluntarios, con las condiciones que deben tener por ley, reglamentos y responsabilidad que resulta de faltar al cumplimiento de lo mandado en el particular. A continuacion extenderá la orden diaria y providencias que haya dictado.

A la lista de las doce leerá el mismo oficial las instrucciones expresadas, á la tropa, y entregará al sargento más antiguo el libro para que les lea la orden del día, en la parte cuyo conocimiento les corresponda.

13. En la noche se cerrará la puerta de la casa, despues de la última lista, y en el zaguan de ella ó en algun cuarto si lo hubiese muy inmediato, dormirán el sargento, cabo y soldados de servicio, teniendo el primero especial cuidado de no retirarse á descansar sin dejar bien apagados los fogones.

14. Sin embargo de que la tropa de bandera no necesita hacer uso de su armamento para el desempeño de este servicio, las tendrá listas y en paraje donde pueda pronto tomarlas en caso de incendio ú otros que puedan ocurrir, y principalmente los que próximamente á la puerta cuidan el cuartel en la noche, segun se ha expresado en el artículo anterior.

15. El oficial, despues que la tropa esté recogida, y en distintas horas de la noche, recorrerá la casa para precaver ó remediar desórdenes, en el concepto de que los dor-